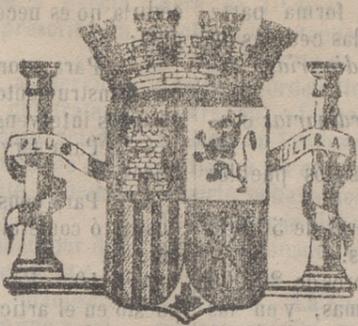


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra.—El Jefe de la columna de la Ribera que con solo la caballería persiguió á la facción Rada, logró avistarla en Oleoz, siguiéndola hasta Eneriz, donde rompieron el fuego; las secciones de tiradores, obligándola á abandonar dicho punto; y habiendo tomado posiciones en las alturas á la derecha de la Sierra del Perdon, fué desalojada de nuevo y perseguido á mientras lo permitió el terreno. Se le han causado al enemigo un muerto y 14 heridos: las tropas tuvieron un cabo herido, dos caballos muertos y uno herido.

Los carlistas que fueron batidos en Valtierra, han dejado ocho heridos en Carcastillo, por cuyo punto pasaron en retirada.

Aragon.—Segun parte del Capitan general el número de prisioneros hechos por la columna del Comandante Ayo á las facciones copadas de Montañés y Cojo de Cariñena, asciende á 120, incluso los dos cabecillas.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

Aragon.—Manifiesta el Capitan general que entre los 126 prisioneros hechos en Santa Cruz de Nogueras por la columna del Comandante Ayo figuran, además de Montañés y Cojo de Cariñena, varios Jefes de consideracion, y los cabecillas Pallés, Britos, Buendía y Cabero, este herido.

En Vascongadas y Navarra, Valencia y Cataluña, han tenido lugar algunos movimientos de fuerzas, pero sin que se haya verificado ningún encuentro.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

Provincias Vascongadas y Navarra.—Interrumpidas casi todas las líneas á causa del temporal, sólo se han recibido algunos más detalles del brillante hecho de armas de Valtierra. Segun ellos las facciones Rada y Perula han tenido una pérdida de 90 á 100 hombres entre muertos, heridos y dispersos, habiendo cundido el desaliento en términos que muchos se van retirando á sus casas y otros se han escondido. Entre los heridos que llevaban los restos de ambas facciones al pasar por Carcastillo se hallaba el precitado cabecilla Perula. El destaca-

mento de Valtierra que los perseguía dejó en dicho punto ocho prisioneros, de los cuales siete heridos, y consta además que se han recogido muchos efectos de guerra.

Cataluña.—La facción Saballs, fuerte de 600 hombres á 700, atacó el día 4 á la población y fuerte de Viladran. Para acercarse á este perforaron hasta 70 casas, pero sus amenazas fueron despreciadas por el destacamento que guarnecía dicho fuerte, cuya fuerza se batió con el mayor denuedo y bizarría, rechazando á la facción des pues de causarla numerosas bajas, pues no obstante haber tratado de retirar sus muertos, dejaron cuatro en las casas, y para llevarse los heridos embargaron 24 caballerías. La guarnicion del fuerte tuvo un soldado muerto, tres heridos y cinco contusos.

Burgos.—La columna al mando del Jefe de Carabineros Lapuente alcanzó anteayer á la facción de Cecilio Campo, la cual no hizo resistencia alguna y huyó abandonando varios efectos.

Aragon.—El cabecilla Ginés con 10 caballos que le quedaban de la partida que mandó, fué alcanzado y batido anteayer cerca de Alcorisa por la columna del Capitan de Carabineros Vizcaino, causándole un muerto, tres prisioneros y un herido, además de cogerle los 10 caballos y varios efectos. Las tropas no tuvieron pérdida alguna.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

NUMERO 180.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncio.

Impuesto sobre derechos Reales y transmisión de Bienes.

Artículo 115. Las personas que por virtud de contratos ó de herencias, hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento. Logroño 6 de Febrero de 1873.

—El Jefe de la Administracion.—P. I., Julian Garcia de los Santos.

NUMERO 182.

Seccion de Fomento.—Montes.

Circular.

Habiéndome participado el Señor Ingeniero Jefe de este Distrito forestal que con arreglo á lo prevenido por los Reglamentos del ramo el día 1.º del próximo venidero mes de Marzo, dará principio por sí y por medio de sus subalternos á las operaciones necesarias para la redaccion del plan provisional de aprovechamientos que deben ejecutarse en los montes públicos durante el año forestal que principiando con Octubre de 1873 termina con Setiembre de 1874, encargo muy eficazmente á los señores Alcaldes de los pueblos que poseen montes de propios, comunes, Dehesas boyales ó Sotos, como cuestion que mucho les interesa, que hasta el último del presente mes de Febrero remitan al precitado Sr. Ingeniero notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus montes se propongan utilizar los respectivos Ayuntamientos, teniendo cuidado en arreglar las expresadas notas á lo que permita cada monte sin acarrear su ruina, pues dichas fincas fueron legadas por generaciones anteriores con condicion de que habian de formar parte del patrimonio comun de las venideras. Igualmente encargo y prevengo á los Ayuntamientos que si por apatía, olvido ó ignorancia de la presente circular ú otra causa, dejasen de remitir las notas reclamadas por la presente circular perderán todo derecho á que les sean atendidas posteriores peticiones de aprovechamientos, en armonía con el artículo 88 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 17 de Mayo de 1865 segun el cual, ni el Gobierno ni los Gobernadores podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan aprobado.

Al remitir para cada monte la nota de los aprovechamientos que en el mismo se proponga cada pueblo utilizar, acompañarán tambien una razon cierta del número de cabe-

zas de ganado Mular, Asnal, Caballar, Vacuno, Cerda, Lanar y Cabrio que existe en cada localidad dueño de monte y sus mancomunados al fin de que se pueda atender, si el monte lo permite, al total del ganado de cada pueblo en el aprovechamiento de los pastos.

Logroño 7 de Febrero de 1873.

—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 178.

D. José Carabias de Santana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don John M. Glashau, vecino de Madrid, de profesion propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Adelaida Lonisa» de mineral de cobre y otros metales en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, parage que llaman Camporquiz, punto de partida el arroyo lindante al E. camino de la carrera, S. colmenar, P. paso de las palomerías y N. cerro del Somo, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo situado á tres metros de dicha partida de arroyo, desde él se medirán en direccion E. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. 200 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion O. 300 metros fijándose la 3.ª estaca; de esta en direccion N. 400 metros fijándose la 4.ª estaca; desde esta en direccion E. 300 metros, fijándose la 5.ª estaca; y desde esta en direccion S. 200 metros, cerrando con la 1.ª el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al publico, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobier-

no civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 6 de Febrero de 1873.—José Carabias.

NUMERO 179.

D. José Carabias de Santana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Johu M. Glashau, vecino de Madrid, de profesion propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de doce pertenencias con el titulo de «Elisabeth,» de mineral de cobre y otros metales en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, parage que llaman Peña del Elechar, lindante al E. Collado de Tante, S. cerro del Somo, O. pago de cobarnes y N. solana de Tante, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Peña del Elechar á la distancia de treinta metros de dicha Peña en direccion S. Desde él se medirán en direccion E. 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion S. 200 metros, fijándose la segunda estaca, desde esta en direccion O. 400 metros, fijándose la tercera estaca, desde esta en direccion N. 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion E. 400 metros, fijándose la quinta estaca; y desde esta en direccion S. 100 metros, cerrando con la primera el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 6 de Febrero de 1873.—José Carabias.

NUMERO 143.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Cédulas de empadronamiento, y licencias de armas y de caza.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha remitido á esta Administracion con fecha 28 del actual el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS Y DE CAZA.

(Publicado en la GACETA DE MADRID del dia 23 de Enero de 1873.)

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme á lo que deter-

mina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán ordinarias, especiales y gratuitas

Art. 2.º Las cédulas ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50 000 y mayores de 20 000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20.000 y mayores de 5 000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

Art. 3.º Las cédulas especiales costarán:

Una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Art. 4.º Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ámbos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria; y

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.º Están obligados á adquirir cédula especial de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ámbos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos; y

4.º Los industriales ambulantes y los demás que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la Tabla de exenciones aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

Art. 6.º Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.º Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripcion de este artículo y si en las del 2.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 8.º Quedan exceptuados, únicamente, de usar cédula de empadronamiento.

1.º Los menores de 14 años de ámbos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.º La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio;

2.º Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que

no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida:

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos;

4.º Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine, en el encabezamiento del mismo, su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente, con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 12. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibicion de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el artículo 10.

Art. 14. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos, deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pié de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesion de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

Art. 16. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Art. 17. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente; cuya circunstancia se

hará constar al dorso del taion de pago respectivo.

Art. 18. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó Agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas; quienes darán fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

CAPÍTULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuirlas.

Art. 19. Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Direccion general de contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

Art. 20. Las Administraciones económicas fijarán la clasificacion de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Art. 21. Partiendo de la base del censo antedicho, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Art. 22. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distincion de las de cada clase.

Para la formacion de dichos estados deberán consultar tambien sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripcion del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23. La determinacion de los cabezas de familia que, sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerse los medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas ántes del dia 15 de Setiembre de la obligacion en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligacion, acudirán, dentro de los tres dias siguientes al del requerimiento, reclamando su exencion, sobre la cual fa-

llarán los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25. Dentro de la primera quincena de Octubre *precisamente* mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el art. 21 y que han debido servirles de base para su formación.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes, pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificación.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su día puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de Noviembre *precisamente* han de remitir las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribución en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Art. 27. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que consideren más á propósito, segun los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el día 30 de Diciembre á más tardar.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribución de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribución, comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de Enero dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneración que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de *doce á cincuenta* céntimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas, proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por *duplicado* cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, previo pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no

lleguen á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 37.

Art. 31. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado etc. se expresará esta circunstancia, manuscribiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

Art. 32. La distribución de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley y artículos 4.ª y 5.ª de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa *una relacion* nominal de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada Jefe ú Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula *ordinaria* de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla *especial*.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga ó en comision del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO III.

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, segun la ley, y se realizarán de una vez en el acto de entregarlas ó distribuir las.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellas.

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un Ayuntamiento no rindiere la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique

señalándole un nuevo plazo que no excederá de 10 días, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó á su poder.

Art. 36. La cuenta á que se hace referencia en los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros 15 días de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó *inutilizadas* en su poder.

De estas cédulas inútiles sólo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido expender por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administración juzgue más oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la realización de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el artículo 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este Impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Direccion de Contabilidad é Intervencion de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas al remitirles el estado de que trata el artículo 25 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fé negativa de haber renunciado á la imposición del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposición.

CAPÍTULO IV.

De las licencias para uso de armas y de caza.

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas costarán á razon de *cinco pesetas* cada una.

Las de uso de armas, con derecho al ejercicio de la caza, *veinte pesetas*.

Las armas á que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policía.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza, se expenderán impresas, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

La duración de las mismas será sólo para el año solar ó comun en que se hallen fechadas.

Art. 42. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expendedorías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Art. 43. Están *exceptuados* de ad-

quirir licencia para uso de armas:

1.ª Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad; pero limitado el uso á las armas ó á los actos propios de su instituto:

2.ª Los agentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales; y

3.ª Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.ª de la ley de 3 de Junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripción de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exención.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar, breve y sencillamente, dicha imposición. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fé negativa de haber renunciado á su imposición.

CAPÍTULO V.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben adquirir cédulas y licencias, segun las prescripciones anteriores de este Reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, Autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representación de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por vía de multa, el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán tambien todos aquellos que, por razon de su cargo, descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el art. 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos á satisfacerlo por la vía ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso, para hacer efectivas las multas, cuya exacción corresponda, con ocasion de este Impuesto.

Art. 51. Compete á los Ayuntamientos la imposición de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resistan adquirirlas en el plazo prefijado; quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobación de la Direccion general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaración de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 49.

Art. 53. En todo caso las Adminis-

traciones económicas realizarán la exacción de las multas de que trata el artículo anterior, por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Art. 54. Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Administración económica relativas al Impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes, para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder, indebidamente, cantidades procedentes de la recaudación de cédulas, serán apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de Instrucción, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados á los Tribunales para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsificare una cédula, mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial, hiciere uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1870, que rige en esta parte segun la base 10 de la de Presupuestos vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho á obtener ninguna otra.

Art. 58. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en Papel de pagos al Estado, debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la vía administrativa de apremio.

Art. 59. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitación para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el art. 57.

CAPITULO III

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Dirección general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones de incidencia del Impuesto; de la resolución de los expedientes para devolución de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará

las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopción de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Dirección general de Contribuciones y de la de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribución y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior el Gobierno dispondrá lo que considere más oportuno respecto á la expedición de las que corresponden al presente.

Madrid 18 de Enero de 1875.—José Torres Mena.

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.—Madrid 22 de Enero de 1875.—J. GHEGARAY.

APÉNDICE LETRA D.

BASES RELATIVAS AL IMPUESTO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

Primera. Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una id. en todas las demás poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Segunda. Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos, que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros, cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia, que no satisfagan contribución alguna directa, ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos, que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Cuarta. Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

1.º Los pobres de solemnidad, enten tiéndose por tales los que imploren públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las Autoridades.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Sexta. El reparto y recaudación de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Sétima. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica.

Octava. Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán, donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento, por el tipo medio de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y si en las generales anteriores.

Noena. Por las licencias para uso simple de armas, se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas, con derecho al ejercicio de la caza, 20 pesetas.

Una y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como maximum, por vía de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el Impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

Lo que de orden de dicha Dirección general he dispuesto publicar en este periódico oficial para noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, á los cuales encargo muy particularmente se sirvan reunir todos los datos necesarios con objeto de que cuando la superioridad disponga la distribución de las cédulas de empadronamiento del año actual, se pueda llenar este servicio sin la menor dilación.

Logroño 31 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 159.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, lla-

mo y emplazo por tercera vez, á Plácido Almarza, (a) Lanás, para que en el término de nueve días á contar desde la intercecion de este en la Gaceta de Madrid comparezca en el Juzgado que desempeño á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por robo de dinero y un reloj en la casa de Don Luciano Ortiz vecino de Tirgo.

Dado en Haro á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sanz.—Por su mandado, Licenciado, Tomás Ortiz.

ANUNCIOS.

NUMERO 186.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para este día, sobre la construcción de las obras de la conducción de aguas de la fuente de Vallespasa á esta Villa, por falta de licitadores, se señala para la segunda subasta, que tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento y bajo mi presidencia el diez y seis del actual y hora de las doce de su mañana; cuya subasta se ha de verificar con arreglo al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En dicha subasta no se admitirá postura que en su primera puja no llegue á cien pesetas de rebaja, y en las demás que baje de cinco pesetas.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la misma es la de ciento veinte y cinco pesetas.

Villamediana 8 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Ilario Maya.

Terminado el repartimiento acordado por la Junta municipal de este pueblo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del año económico de 1872 á 73, se anuncia que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo si gustan y presentar las reclamaciones que crean justas.

Arnedillo 1.º de Febrero de 1873.—El Alcalde, Aquilino Perez y Pozo.

Terminado el repartimiento de gastos municipales del corriente año económico, la Junta municipal ha acordado se anuncie en el Boletín oficial, para que en el término de ocho días puedan los contribuyentes, enterarsen de él, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva 6 de Febrero de 1873.—Manuel Ramon Perez.

El Mercado Yangüesano en el Villar del Río, por donde pasa la carretera de Arnedo á Soria, continúa celebrándose con la mayor asinuación todos los viernes de la semana. En él hallarán los concurrentes un variado surtido de cereales, ganados, tabla y madera de pino y un almacén de carbon de fragua. Lo que se avisa á los pueblos de esta provincia á los que por su proximidad pueda convenirles la libre compra-venta de tales artículos.

El Mercado de los cereales el último mercado.

Trigo puro Soriano de 36 á 38; del país 50 á 34; comun del país 24 á 26; cebada 21 á 23; centeno 21 á 22; Avena 15 á 16; yeros 30 á 31; lentejas á 25; alubias á 68; habas á 42; carbon á 9 10 y 11 reales costal.

IMP. DE F. MENCHACA.